



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	760013121001-2014-00236-00
Solicitantes:	Herederos de Ricardo Meneses Gómez
Sentencia	

Pereira, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTDA) en representación de los señores:

1.1. Ricardo Meneses Perafán, Aníbal Meneses Perafán, Diomedes Meneses Perafán, Aracelly Meneses Perafán, Margarita Meneses Perafán y Luz María Meneses Perafán, respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área georreferenciada
El Chorrillo	Titulares de derechos herenciales	Corregimiento: Santa María Jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento: Valle del Cauca)	370-136447	00-02-0009-0256-000	1 ha 2.173 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**2.1.1. RICARDO MENESES PERAFÁN, ANÍBAL MENESES PERAFÁN, DIOMEDES MENESES PERAFÁN, ARACELLY MENESES PERAFÁN, MARGARITA MENESES PERAFÁN Y LUZ MARÍA MENESES PERAFÁN:**

2.1.2.1. El señor Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.) y Dioselina Perafán (q.e.p.d.), contrajeron matrimonio y procrearon a Ricardo, Aníbal, Diomedes, Aracelly, Margarita y Luz María Meneses Perafán.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

2.1.2.2. Según Resolución No. 1200 del 1º de diciembre de 1969, expedida por el extinto Incora, el predio denominado “El Chorrito” fue adjudicado al señor Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.).

2.1.2.3. Para el año 2000, Ricardo Meneses Perafán por petición de su padre Ricardo Meneses Gómez, se muda a la finca llamada “El Chorrito” junto con su esposa y dos hijos, ya que era el único de los hijos que se encontraba viviendo aún con sus padres, pues los demás ya se habían establecido en otros predios con sus núcleos familiares.

2.1.2.4. El 30 de septiembre de 2001, fecha para la cual Ricardo Meneses Perafán y su núcleo familiar habitaban el fundo “El Chorrito”, llegaron personas armadas que se identificaron como paramilitares, indicándoles que por su bien y el de su familia tenían 24 horas para desocupar pues no querían tener “sapos” vigilándolos. Días atrás el solicitante ya había recibido amenazas.

2.1.2.5. Al día siguiente Ricardo Meneses Perafán y su núcleo familiar, salieron del predio trasladándose al inmueble denominado “la victoria”, donde habitaban sus padres, estando junto con sus hermanos les comentó lo ocurrido y en consenso decidieron que el núcleo familiar de Ricardo Meneses debía abandonar el municipio de Dagua-Valle; se encontraban todos reunidos porque ese día el padre de los solicitantes murió.

2.1.2.6. Entre los años 2010 y 2011 Ricardo Meneses Perafán y su núcleo familiar regresaron al municipio de Dagua, con el propósito de habitar el predio “El Chorrito” y reactivar su explotación económica, encontrándose con la novedad que no podían efectuar labores de limpieza o tala de vegetación, por su cercanía a una quebrada, por tanto no ha podido iniciar actividades agropecuarias.

2.1.2.7. Sobre el inmueble solicitado en restitución identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-136447 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, pesa un embargo desde el 30 de agosto de 1971 realizado por el Juzgado Civil Municipal de Dagua y a favor de Fabio Gutiérrez Ramírez.

## **2.2. Pretensiones**

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTDA, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras según el caso en concreto, a favor de las víctimas solicitantes y sus núcleos familiares, que dicha restitución se ordene en común y proindiviso a favor de la masa sucesoral del señor Ricardo Meneses Gómez en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para que igualmente se ordene a través de la Defensoría del Pueblo, sin costo alguno, asesorar jurídicamente, adelantar y tramitar hasta su terminación la sucesión del mencionado causante. En



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

consecuencia, pidió la restitución material del predio, y demás medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos contenidas en la citada ley.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida por auto visible a folio 32<sup>1</sup>, de esta actuación procesal, surtiéndose el traslado a Fabio Gutiérrez Ramírez, o a los herederos que representen sus derechos en virtud al proceso ejecutivo adelantado por éste contra el Causante Ricardo Meneses Gómez,<sup>2</sup> y que tiene embargado en proceso ejecutivo el inmueble reclamado en restitución.

La apoderada del señor Gutiérrez Ramírez presentó escrito<sup>3</sup> solicitando que fuese revisado el proceso ejecutivo en contra de Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.), pronunciándose sobre la prescripción o no del mismo.

Seguido a lo descrito anteriormente, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones del accionante, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, a los herederos de los señores RICARDO MENESES GÓMEZ Y DIOSELINA PERAFÁN ENRIQUEZ, esto es RICARDO, ANÍBAL, DIOMEDES, ARACELLY, MARGARITA Y LUZ MARÍA MENESES PERAFÁN, solicitó<sup>4</sup> igualmente disponer la restitución por equivalencia, indicando que el señor RICARDO MENESES GÓMEZ (Q.E.P.D.), padre de los solicitantes tenía la calidad de propietario por adjudicación del predio denominado “El Chorruto”, en razón a ser hijos del causante tienen vocación de herencia y son legalmente los llamados a reclamar el fundo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1013 del C.C..

Respecto de la calidad de víctimas, se tiene que RICARDO MENESES PERAFÁN hijo del causante, quien se encontraba habitando el fundo “El Chorruto” junto con su núcleo familiar fue obligado a abandonar dicho terreno por parte de los paramilitares, predio que junto a sus hermanos explotaban mancomunadamente a pesar de no vivir en él, hecho que aconteció el mismo día de la muerte de su padre (causas naturales).

<sup>1</sup> Cuaderno 1 tomo 1. 76-001-31-21-001-2014-00236-00

<sup>2</sup> folio 34.cuaderno 1 tomo 1

<sup>3</sup> Escrito visible a folios 118 a 120 Cuaderno 1 tomo 1. 76-001-31-21-001-2014-00236-00

<sup>4</sup> Escrito visto a folios 269 a 275 del acumulado expediente 76-001-31-21-001-2014-00236-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

De igual manera, el Ministerio Público pretende que se ordene al Defensor Regional del Pueblo Valle del Cauca, designar un abogado de oficio para que adelante los trámites relativos a la sucesión del señor RICARDO MENESES GÓMEZ Y DIOSELINA PERAFÁN ENRIQUEZ con relación al fundo “El Chorrito”, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez en el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, esto es, que se debe entender que las pretensiones que tienen relación directa con la restitución física y jurídica del inmueble “el chorrito”.

Luego, hace énfasis en que la restitución debe darse por equivalente, toda vez que de acuerdo a lo afirmado por el solicitante en el interrogatorio de parte, se quiere un terreno diferente dado que no se dan las condiciones de seguridad de la zona, pues se refiere que hubo un secuestro en la región, además, de la prohibición que recae sobre el predio solicitado según la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

#### **V. CONCEPTO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO**

La abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, respecto de la solicitud de restitución de tierras del predio llamado “El Chorrito”, reitera la imposibilidad de contactar al señor Fabio Gutiérrez Ramírez, pero resalta que existe un proceso ejecutivo hipotecario vigente en el Juzgado Promiscuo de Dagua –Valle, y que a la fecha no se ha declarado la perención, no ha sido presentada solicitud de prescripción, se desconoce si la deuda fue cancelada o no y que por consiguiente sobre el fundo recae un gravamen, por lo cual ratifica que si el señor juez lo estima pertinente se realice la liquidación de la obligación para que los herederos del señor Ricardo Meneses Gómez cancelen dicha acreencia.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **6.1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

##### **6.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución del predio a los solicitantes de conformidad con lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes y sus núcleos familiares, en razón a las precisas circunstancias del caso concreto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**6.3. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

6.3.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad<sup>5</sup>. Es así, como se habla de transiciones para denotar un período de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>6</sup>.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>7</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda<sup>8</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.<sup>9</sup>”*

<sup>5</sup> Cfr. Uprymí Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>8</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitiona lJustice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:

<sup>9</sup> DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011<sup>10</sup>, C-052 de 2012<sup>11</sup>, y C-579 de 2013<sup>12</sup>, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella “es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional<sup>13</sup>. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz<sup>14</sup>, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>15</sup>. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)<sup>16,17</sup>.”

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

En efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia

<sup>10</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>11</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>12</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>14</sup> OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

<sup>15</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>16</sup> MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

*“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”<sup>18</sup>. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general<sup>19</sup>, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”<sup>20</sup>, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>21</sup>”<sup>22</sup>, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de*

<sup>18</sup> Sentencia C-979 de 2005

<sup>19</sup> En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: “La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillovereffects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”

<sup>20</sup> OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

<sup>21</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>22</sup> Sentencia C-577 de 2014



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

*equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional<sup>23</sup>- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”<sup>24</sup>.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros”<sup>25</sup>. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro<sup>26”27</sup>.*

6.3.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>28</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>29</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental

<sup>23</sup> Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido Kai Ambos ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. Ambos Kai: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en Ambos Kai, Malarino Ezequiel y Elsner Gisela (eds.). Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, Valencia Villa ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación(o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. Valencia Villa, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid – Número 14, enero de 2006, Págs. 187-197

<sup>24</sup> Ob. Cita 19

<sup>25</sup> PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

<sup>26</sup> OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

<sup>27</sup> Sentencia C-579 de 2013

<sup>28</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>28</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>28</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>28</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>28</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>29</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la

en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>30,31</sup>.”

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>32</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>33</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>34</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los

---

persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>30</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

<sup>31</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>32</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>34</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

6.3.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, como la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia<sup>35</sup>. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales<sup>36</sup> a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye

---

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>35</sup> Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna

<sup>36</sup> La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabel and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” *Harvard Law Review* (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continúa en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en *Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo*, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” *Tex. L. Rev.* 89 (2011): 1669–1977)



28

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada como un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

#### **6.4. Análisis del Caso Concreto**

##### **6.4.1. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad**

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 la UAEGRTDA adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo que dispone la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. Dicho acto está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, que se verifica con la constancia número 00129<sup>37</sup> del año 2014 expedida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca de la UAEGRTDA, encontrándose acreditado el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

##### **6.4.2. De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución**

6.4.2.1. La Unidad de Restitución junto con la demanda presenta informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación, del predio indicando:

El predio objeto de la presente acción constitucional transicional se llama “**El Chorrillo**”, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Santa María, jurisdicción del Municipio de Dagua (Departamento de Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000.

De acuerdo al informe técnico predial, técnico de georreferenciación e informe de comunicación del predio, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 1 Ha con 2.173 m<sup>2</sup> el cual se encuentra abandonado y totalmente en rastrojo, sin signos de explotación agrícola.

Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, la vereda Santa María se ubica al sur –occidente de la cabecera municipal de Dagua a 4.5 km aproximadamente. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

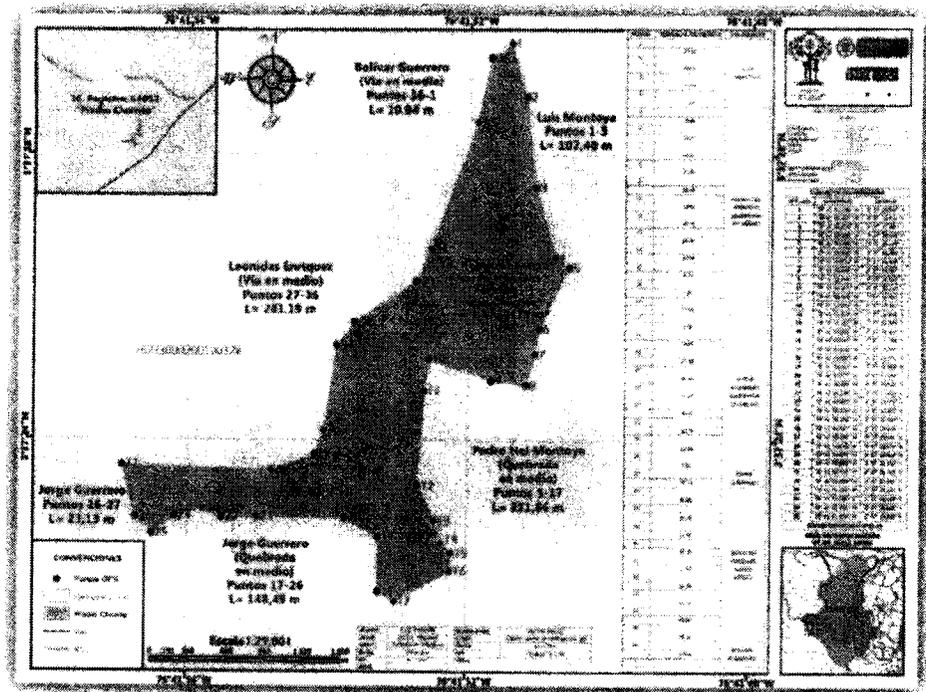
<sup>37</sup> Escrito visto a folios 20 a 21 del Exp. 76-001-31-21-001-2014-00236-00.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con el señor Luis Montoya, en una distancia de 102,48 metros. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, en dirección sur hasta llegar al punto 17 con el señor Pedro Nel Montoya Reza, predio denominado "Miraflores", identificado con el número predial 76-233-00-02-00010-0058-000, en una distancia de 221,86 metros, con la Quebrada Jiguata de por medio.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, en dirección occidente hasta llegar al punto 26 con el señor Jorge Rafael Guerrero, predio denominado "Jiguata", identificado con el número predial 76-233-00-02-0010-0052-000, en una distancia de 149,49 metros, con la Quebrada Jiguata de por medio.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 26 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 27 con el señor Jorge Rafael Guerrero, predio denominado "Jiguata", identificado con el número predial 76-233-00-02-0010-0052-000, en una distancia de 23,13 metros.
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, en dirección oriente hasta llegar al punto 36 con el señor Leonidas Enriquez Muñoz, predio denominado "Buena Vista", identificado con el número predial 76-233-00-02-0009-0100-000, en una distancia de 281,19 metros. Partiendo desde el punto 36 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con el señor Bolívar Guerrero, predio denominado "Siembre Viva", identificado con el número predial 76-233-00-02-0009-0099-000, en una distancia de 10,94 metros, con la vía Dagua - El Limonar de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	893012,5062	708814,8472	3° 37' 29,567" N	76° 41' 51,233" W
2	892989,3194	708821,7656	3° 37' 28,814" N	76° 41' 51,007" W
3	892950,5274	708825,8138	3° 37' 27,553" N	76° 41' 50,873" W
4	892919,9207	708834,624	3° 37' 26,558" N	76° 41' 50,585" W
5	892915,5946	708840,6636	3° 37' 26,418" N	76° 41' 50,389" W
6	892889,2272	708827,3205	3° 37' 25,559" N	76° 41' 50,818" W
7	892878,3889	708825,652	3° 37' 25,206" N	76° 41' 50,871" W
8	892864,8832	708821,9374	3° 37' 24,767" N	76° 41' 50,990" W
9	892866,7461	708806,3744	3° 37' 24,826" N	76° 41' 51,494" W
10	892875,8791	708778,8612	3° 37' 25,120" N	76° 41' 52,385" W
11	892862,4423	708776,6291	3° 37' 24,683" N	76° 41' 52,456" W
12	892821,819	708774,1239	3° 37' 23,362" N	76° 41' 52,534" W
13	892807,0676	708781,5205	3° 37' 22,883" N	76° 41' 52,293" W
14	892797,2114	708784,7751	3° 37' 22,563" N	76° 41' 52,187" W
15	892792,8812	708789,1216	3° 37' 22,422" N	76° 41' 52,046" W
16	892785,0724	708788,5844	3° 37' 22,168" N	76° 41' 52,062" W
17	892771,8836	708764,449	3° 37' 21,737" N	76° 41' 52,842" W
18	892776,0191	708756,9357	3° 37' 21,871" N	76° 41' 53,086" W
19	892800,0672	708756,8409	3° 37' 22,653" N	76° 41' 53,091" W
20	892808,2865	708741,8678	3° 37' 22,919" N	76° 41' 53,577" W
21	892808,7507	708702,952	3° 37' 22,930" N	76° 41' 54,836" W



Valorados conjuntamente el informe técnico predial y el informe técnico de topografía, las comunicaciones en el predio, la ficha predial, el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en la diligencia de inspección judicial y demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del fondo solicitado en restitución.

#### **6.5. Del contexto de violencia en el Municipio de Dagua para la época de los hechos victimizantes (1995-2003)**

El Municipio de Dagua se encuentra ubicado al occidente de Colombia y del Departamento del Valle del Cauca, a  $3^{\circ}38'45''$  de Latitud norte,  $76^{\circ}41'30''$  de Longitud oeste, lindando con el puerto de Buenaventura, Restrepo, la Cumbre, Darién-Calima y Cali, cercada por la Cordillera Occidental, donde según información recaudada dentro del trámite administrativo y Judicial del presente proceso, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente el Frente 30 de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional-ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC.

La terrible violación de derechos fundamentales hacia los habitantes de la municipalidad de Dagua, por parte de grupos armados al margen de la ley, tuvo su origen en la ausencia del Estado, pues las emociones encontradas -mezcla de temor y admiración- respecto de los proyectos político-militares ilegales, ubicó a los pobladores en la mira de los grupos violentos que encabezaban una disputa por obtener su apoyo y lealtad, por tanto, la más mínima expresión de simpatía por parte de los pobladores de Dagua hacia el bando contrario era castigada con la vida o el destierro.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Dagua, por ser un territorio montañoso con sus zonas altas de la cordillera occidental, se convirtió en un preciado objetivo estratégico de esos grupos en la medida que constituye el límite geográfico entre el Suroccidente, el centro y el oriente del país, básicamente con la zona del despeje, luego, al ser zona aledaña a Cali y su área metropolitana, fue clave por la influencia que tiene en el control del corredor comercial Cali-Buenaventura, prestándose para el tránsito, movilización y exportación de estupefacientes, y facilitando también el contrabando hacia el pacífico del Valle del Cauca.

Al respecto, la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- en el documento informe de contexto del área social de esa zona presenta un amplio y detallado reporte<sup>38</sup>, sosteniendo:

*“Aunque el ELN hizo presencia en este municipio al parecer, sus acciones se llevaron a cabo en colaboración con las que desarrollaba el 30 Frente de las FARC y con quienes actuaron de manera articulada en el cometimiento de secuestros y extorsiones, tal y como lo había venido haciendo tiempo atrás con esta agrupación a través de la Coordinadora Guerrillera, por ello se explica que en los mismos corregimientos como por ejemplo de Santa María, Providencia y El Palmar en donde se encuentra registro de esta agrupación guerrillera, también delinquían guerrilleros de las FARC. Esta misma colaboración hizo por ejemplo que muchas de las personas secuestradas en la región como en otros municipios del Valle del Cauca, fueran trasladadas a éste municipio se establecieran allí campamentos y lugares en donde eran custodiados por ambas fuerzas armadas”.*

Según la Organización Interamericana de Derechos Humanos, en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, indica:

*“Grupos armados disidentes también han ejecutado a individuos quienes supuestamente daban alimento, alojamiento, provisiones o información a las fuerzas gubernamentales y a grupos paramilitares. El 16 de diciembre de 1995, miembros del ELN entraron en la finca La Noruega del municipio de Dagua, Departamento de El Valle. La guerrilla mató al dueño, al administrador y a un trabajador y se llevaron al hijo del dueño del rancho. La guerrilla dejó letreros que decían "Muertos por Sapos" (muertos por espías)”.*

Al respecto la Defensoría del Pueblo –Regional Valle del Cauca, el 11 de julio de 2002 emitió alerta temprana en la cual puso en conocimiento del Estado la presencia de integrantes de las FARC y AUC en el Municipio de Dagua- Valle del Cauca, entre otros. En el referido escrito, informa la amenaza que representa para los pobladores los mencionados grupos y pone de presente una probable “comisión de masacres, asesinatos selectivos, daño a bienes civiles y la posibilidad de desplazamientos forzados

<sup>38</sup> Escrito visto a folios 1 a 83 del expediente radicado 76-001-31-21-001-2015-00148-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

provocados por estos actores armados ilegales<sup>39</sup>. Además indica, que el asentamiento de esos grupos al margen de la ley, presentan un peligro por los posibles enfrentamientos, lo cual dejaría como resultado la afectación de la población o sus bienes, puesto que en esa zona ya han ocurrido siniestros, ejemplo de eso son los hechos ocurrido los días 10 a 13 de abril de 2001, fecha en la cual las autodefensas fueron autores de homicidio múltiple de habitantes de ese círculo.

Según el portal periodístico<sup>40</sup>, en uno de sus reportes indica:

*“El Frente 30, que hace parte del Comando Conjunto Occidente y que fue rebautizado como “Alfonso Cano” tras la muerte del jefe guerrillero en 2011, fue responsable del abandono forzado de fincas en 1995 cuando combatientes comenzaron a ejercer presión a los campesinos de varios corregimientos, entre ellos, Los Alpes. “Un guerrillero llegó a mi finca con ocho hombres y me dijeron que necesitaban ese predio, que si no quería perder el ganado que lo sacara, que tenía ocho días para desocupar”, denunció un campesino ante la Unidad de Restitución”.*

*“De las casi 10 mil personas desplazadas entre los años 80 y la fecha actual según el Registro Único de Víctimas, 6 mil fueron expulsadas por la violencia del municipio entre 2000 y 2003. Los campesinos abandonaron sus fincas en los corregimientos de El Queremal, El Danubio, El Palmar, Santa María, La Elsa, Cristales, Providencia, Los Alpes, El Limonar y San Bernardo”. (Subrayado fuera de texto).*

Los grupos armados ilegales encontraron asiento en esa población no sólo porque su economía se sostenía del contrabando, sino también por los cultivos ilícitos que se extendieron a lo largo de la geografía montañosa.

Por otra parte, cuenta el periódico<sup>41</sup> de la época, “en 1998 bajo órdenes de alias ‘Mincho’ se tomaron las cabeceras municipales de los corregimientos del Palmar, Cisneros, Vergel y el Kilómetro 18, destruyendo con ‘cilindros bomba’ la infraestructura de los pueblos. Las Farc instalaron varios retenes en la vía Calima-Darién y Cali-Buenaventura, y en marzo 1999 se tomaron el casco urbano de Dagua destruyendo el puesto de policía y las sedes de la Fiscalía, la Alcaldía y la Caja Agraria”.

Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>42</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el

<sup>39</sup> Alerta temprana No. 063 del 11 de julio de 2002, la que se anexa al expediente de pruebas del proceso.

<sup>40</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>41</sup> <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-las-farc/5897-la-guerra-de-las-farc-en-dagua>

<sup>42</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

*“(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba<sup>43</sup>: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso”<sup>44</sup>.*

Posteriormente, se sostuvo que: *“[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C. P.C.), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos*

<sup>43</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>44</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial"<sup>45</sup>. A lo que se agrega, "En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido"<sup>46</sup>

Recientemente, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>47</sup>. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."<sup>48</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."<sup>49 50</sup>

<sup>45</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

<sup>46</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>47</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>48</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>49</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados "... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...". Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>50</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, *verbi gratia*, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el Juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Dagua en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTDA de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**6.5. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Dentro del expediente en la diligencia de ampliación de hechos rendida dentro del trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UAEGRTDA, el solicitante RICARDO MENESES PERAFÁN indicó que en el día 30 de septiembre de 2001 tuvo que abandonar junto con su familia el predio “El Chorrillo” donde habitaba debido a que hombres armados quienes se identificaron como paramilitares llegaron a su casa “*entraron cuatro hombres armados que me llamaron por mi nombre y que estaban vestidos con camuflado y pasamontañas. (...) Me dijeron que eran paramilitares y que por el bien mío y de mi familia desocupáramos, que no querían tener sapos, vigilándolos, y que me daban 24 horas para abandonar la finca. (...) aproximadamente a las siete de la mañana yo con mi familia estábamos saliendo de la finca*”.

La declaración del solicitante se muestran consistente, espontánea y coherente, ratificada en la diligencia de interrogatorio de parte<sup>51</sup> y corresponde a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente. De acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>52</sup>. De igual manera, este instrumento internacional prevé que “*No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad,*

<sup>51</sup> Cd. Audio diligencias Fl. 210 Cuaderno 1 Tomo 2

<sup>52</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



28

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado extratextual).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

6.5.1. Se halla acreditado que los señores RICARDO MENESES PERAFÁN, ANÍBAL MENESES PERAFÁN, DIOMEDES MENESES PERAFÁN, ARACELLY MENESES PERAFÁN, MARGARITA MENESES PERAFÁN Y LUZ MARÍA MENESES PERAFÁN son titulares a la herencia del fallecido Ricardo Meneses Gómez, quien era el propietario del fundo denominado "El Chorrito" solicitado en restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y la Ficha Predial 00-02-0009-0256-000, además Ricardo Meneses Perafán junto con su esposa e hijos habitaban el fundo al momento del abandono forzado del mismo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Así mismo, en el cuaderno de pruebas obran copias de los registros civiles de los aquí solicitantes<sup>53</sup> por medio de los cuales demuestran ser los sucesores del señor RICARDO MENESES GÓMEZ, aunado a lo anterior en el mismo cuaderno obra copia de la entrevista de ampliación de hechos realizada por la Unidad de Restitución al señor RICARDO MENESES PERAFÁN<sup>54</sup> donde él indica que su madre la señora DIOSELINA PERAFÁN DE MENESES falleció en el año 2012, por cuantos los únicos que tendrían derechos sobre la totalidad del inmueble son los hermanos Meneses Perafán.

Ahora bien en lo que respecta el embargo que recae sobre el inmueble “El Chorrillo”, el Despacho atendiendo lo estipulado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, profirió auto adiado 20 de mayo de 2015, en el cual solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua allegar el expediente que cursaba en ese ente judicial, sobre el proceso ejecutivo en contra del señor Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.) y a favor de Fabio Gutiérrez Ramírez. En dicho expediente se vislumbra que el proceso aparece inactivo desde el año 1972 y a pesar de haber realizado el respectivo emplazamiento no se pudo ubicar al señor Gutiérrez Ramírez, por lo que el Despacho decidió que a través de la Defensoría del Pueblo se le designara un defensor de oficio para que lo representara en el presente proceso.

La Defensoría del Pueblo, representando a Fabio Gutiérrez Ramírez presentó escrito indicando que ante el desconocimiento de si la deuda fue cancelada o no por el padre de los solicitantes, su pretensión es que se realice la respectiva liquidación de la obligación para que los herederos del señor Ricardo Meneses Perafán cancelen la acreencia al señor Fabio Gutiérrez Ramírez.

Así pues, cabe indicar que el proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo del bien solicitado en restitución como se acotó en párrafos precedentes se encuentra inactivo desde el año 1972, y al respecto tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

<sup>53</sup> Folio 17 a 94 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00236-00

<sup>54</sup> Folio 101 exp. 76-001-31-21-001-2014-00236-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Por lo anterior, al haber más de 43 años sin que el señor Fabio Gutiérrez Ramírez o sus herederos se hubieran presentado a reclamar el pago de la obligación y a la fecha ni la apoderada pudo ubicar a su representado, además de la declaración<sup>55</sup> rendida por el accionante en la audiencia de pruebas sobre el desconocimiento de la deuda acarreada por su progenitor, pertinente es dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso declarando el desistimiento tácito por parte del señor Gutiérrez Ramírez sobre el proceso ejecutivo radicado 262 del Libro 2 que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua y que fue acumulado con el presente proceso.

Según la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en escritos<sup>56</sup> allegados a éste ente judicial menciona que los fundos presentan una pendiente promedio de 60% con cobertura vegetal, suelos profundos diabásicos y hacia la parte inferior de los inmuebles discurre la quebrara Jiguatá, afluente de la quebrada La Española y Río Dagua la cual presenta buena cobertura forestal protectora haciendo parte de los mismos predios. Paso seguido, aclara que los fundos hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico – Ley 2 de 1959 y que para realizar cualquier actividad que involucre la eliminación de la cobertura vegetal o adecuación del terreno se debe contar con los respectivos permisos de la CVC.

Aunado a lo mismo, la Gerencia de Planeación del Municipio de Dagua –Valle, mediante escrito<sup>57</sup> informa que el uso principal de los fundos es conservación, revegetalización, rehabilitación y agricultura con tecnología apropiada, y respecto del uso complementario indica que es protección.

De la misma manera el Ministerio de Ambiente comunica<sup>58</sup> que según la Resolución No. 1926 de 2013, mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico los predios se localizan en el área denominada Zona tipo A, definida en el artículo 2 de la precitada resolución.

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafos precedentes, el despacho considera probada la condición de víctima, la que se hace extensiva a los señores Aníbal Meneses Perafán, Aleida Buesquillo y sus hijos Lady Johana Meneses Buesquillo y May Yurley Meneses Buesaquillo; Diomedes Meneses Perafán, Solais Cabrera Peña y sus hijos Kelin Dayan Meneses Peña, Fabersson Andrés Meneses Pena y Maira Alejandra Meneses Cabrera; Margarita Meneses Perafán y sus hijos Quemberli Tatiana Ruiz Meneses, Jeisson Fernando Ruiz Meneses y Hanuer Andrés Ruiz Meneses, pues si bien no vivían en el predio llamado “El Chorrillo”, si habitaban un fundo contiguo al mencionado y fueron desplazados por las amenazas realizadas al señor Ricardo Meneses Perafán y toda la familia.

<sup>55</sup> Folio 210 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00236-00

<sup>56</sup> Fol. 67 vto a 68 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00

<sup>57</sup> Folio 69 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00

<sup>58</sup> Folios 167 a 169 del exp. 76-001-31-21-001-2014-00238-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Respecto de las señoras Aracelly Meneses Perafán y Luz María Meneses Perafán, si bien forman parte de los solicitantes porque sus derechos sobre el predio objeto de restitución se derivan de su condición de hijas de Ricardo Meneses Gomez y Dioselina Perafán de Meneses, conforme con la información aportada en la solicitud de restitución presentada por el abogada de la UAEGRTDA, para el momento de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el abandono forzado se encontraban residiendo, con sus grupos familiares, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por tanto a diferencia de sus demás hermanos no explotaban el predio conjuntamente con el señor Ricardo Meneses Perafán.<sup>59</sup> Consecuentemente, en lo que a ellas incumbe, el pronunciamiento de limitará a las restitución jurídica y material de los derechos en común que en su calidad de herederas, tengan sobre el predio denominado “El Chorrito”.

En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares los señores Ricardo Meneses Perafán, Aníbal Meneses Perafán, Diomedes Meneses Perafán, Margarita Meneses Perafán en su condición de titulares de derechos herenciales de señor Ricardo Meneses Gómez del fundo denominado “El Chorrito”, en los términos previstos en el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6.6. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal**

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.*

*“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.*

<sup>59</sup> Folio 10, reverso, Tomo I. exp. 76-001-31-21-001-2014-00236-00



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales.

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que las constituyen:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

*“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”*  
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares<sup>60</sup>;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva<sup>61</sup>;

<sup>60</sup> Ley 2ª de 1959. “Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.”

<sup>61</sup> Ley 2ª de 1959. “Artículo 2º. Se declaran zonas de reserva forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas. “Artículo 3º. Dentro de las zonas de reserva forestal... el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso<sup>62</sup>;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva<sup>63</sup>; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua<sup>64</sup>

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio “El Chorrillo”, cuenta con una cabida superficial de 1 Ha con 2.173 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000; según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus núcleos familiares, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en escritos visible a folios 66-114-193 a 197<sup>65</sup> del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección, en los términos establecidos por la Resoluciones 629 de 2012 y 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente.

**7. De las órdenes para garantizar la reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y sus núcleos familiares, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación

<sup>62</sup> Ley 2ª de 1959. “Artículo 5º. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado

<sup>63</sup> Ley 2ª de 1959. “Artículo 4º. Los bosques existentes en la zona... deberán someterse a un plan de ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las zonas de reserva forestal...”

<sup>64</sup> Ley 2ª de 1959. “Artículo 9º. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal...”

<sup>65</sup> Expediente 76-001-31-21-001-2014-00236-00.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas, ii), las medidas



29

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y; iv) La planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En esa medida, la Ley previó en el artículo 72 la restitución por equivalente “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal”, con la finalidad de “acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”.

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

**“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que junto con la solicitud de restitución identificado como “El Chorrillo” está afectado por la Ley 2ª de 1959, e incluso en la ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución como en el interrogatorio de parte ante el juzgado, el señor Ricardo Meneses Perafán indicó que la Corporación Autónoma Regional del Valle le había informado que no podía efectuar labores de limpieza o tala de vegetación en el predio por cercanía a una ronda hídrica, por lo que le había sido imposible nuevamente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

explotar el fundo. De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo, además de la condición de sujeto de especial protección constitucional de los solicitantes víctimas del conflicto armado y de lo que percibió el despacho en el interrogatorio, esto es el perjuicio psicológico con el que aún cuenta Ricardo Meneses Perafán quien soportó directamente los hechos victimizantes, y atendiendo el principio de reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, además de su elección libre, informada e individual, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la masa sucesora del señor Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.), a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

Una vez se tenga el predio que será restituido por equivalencia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, désignese un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión del mencionado causante de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1448 de 2011. Respecto del proyecto productivo, este se tendrá en cuenta a las personas que habitaban el predio y que se desplazaron de la zona por los hechos victimizantes en aras de lograr la estabilización socioeconómica de los núcleos familiares, esto son el señor RICARDO MENESES PERAFÁN, ANÍBAL MENESES PERAFÁN, DIOMEDES MENESES PERAFÁN Y MARGARITA MENESES PERAFÁN.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y sus núcleos familiares, se evidencia que es pertinente la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>66</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para el accionante y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la

<sup>66</sup> **Artículo 17<sup>o</sup>.**- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



26

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Dagua y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTDA y éste se ejecutará en el municipio donde se disponga la restitución por equivalencia con la actuación coordinada de las entidades públicas citadas. En todo caso, se debe socializar con los solicitantes y sus núcleos familiares el proyecto para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta las especiales situaciones del accionante y su núcleo familiar.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito por parte del señor Fabio Gutiérrez Ramírez sobre el proceso ejecutivo radicado 262 del Libro 2 que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua y que fue acumulado con el presente proceso, acorde a lo expuesto en los considerandos de esta providencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, líbrese por secretaría los respectivos oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**SEGUNDO:** RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado "El Chorrito", de 1 Ha 2.173 m<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Ricardo Meneses Perafán	C.C. 14.575.783	Solicitante
Lindelia Buesaquillo Ruiz	C.C. 66.910.273	Esposa
Angélica María Meneses Buesaquillo	T.I. 970524-04855	Hija
Gustavo Adolfo Meneses Buesaquillo	T.I. 1.010.068.226	Hijo

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Aníbal Meneses Perafán	C.C. 94.251.190	Solicitante
Aleida Buesquillo	C.C.	Compañera
Lady Johana Meneses Buesquillo	T.I.	Hija
May Yurley Meneses Buesaquillo	T.I.	Hijo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Diomedes Meneses Perafán	C.C. 6.260.182	Solicitante
Solais Cabrera Peña	C.C. 66.887.491	Compañera
Kelin Dayan Meneses Peña	C.C. 1.114.730.195	Hija
Fabersson Andrés Meneses Pena	C.C. 1.114.731.496	Hijo
Maira Alejandra Meneses Cabrera	C.C. 1.114.733.663	Hija

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Margarita Meneses Perafán	C.C. 66.887.490	Solicitante
Quemberli Tatiana Ruiz Meneses	C.C. 1.114.731.965	Hija
Jeisson Fernando Ruiz Meneses		Hijo
Hanuer Andrés Ruiz Meneses	C.C. 1.114.734.936	Hijo

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Aracelly Meneses Perafán	C.C. 29.422.215	Solicitante
Diana Marcela Victoria Meneses	T.I 970102-13790	Hija
Daniel Victoria Meneses	T.I. 1.006.049.226	Hija

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luz María Meneses Perafán	C.C. 66.909.580	Solicitante
Litza Fernanda Meneses Perafán	T.I 990115-145592	Hija

**TERCERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores RICARDO MENESES PERAFÁN, ANÍBAL MENESES PERAFÁN, DIOMEDES MENESES PERAFÁN, MARGARITA MENESES PERAFÁN, ARACELLY MENESES PERAFÁN Y LUZ MARÍA MENESES PERAFÁN, en su condición de titulares del derecho a heredar el predio denominado “El Chorrillo”, de 1 Ha 2.173 m<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes RICARDO MENESES PERAFÁN, ANÍBAL MENESES PERAFÁN, DIOMEDES MENESES PERAFÁN, MARGARITA MENESES PERAFÁN, ARACELLY MENESES PERAFÁN Y LUZ MARÍA MENESES PERAFÁN, a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR la transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el predio denominado “El Chorrillo”, de 1 Ha 2.173 m<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136447 y cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000; e individualizado en el punto 6.4.2 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-136447 correspondiente al predio denominado el “El Chorrillo”, de 1 Ha 2.173 m<sup>2</sup>, ubicado en el Corregimiento Santa María, Jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle del Cauca), identificado con cédula catastral No. 00-02-0009-0256-000, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTDA, a la Alcaldía de Dagua y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de los proyectos productivos para los accionantes Ricardo Meneses Perafán, Aníbal Meneses Perafán, Diomedes Meneses Perafán y Margarita Meneses Perafán y sus grupos familiares, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** ORDENAR al Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Alcaldía de Dagua, para que en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata adopten todas las medidas necesarias para garantizar la atención psicológica especializada y el acompañamiento psicosocial a los señores Ricardo Meneses Perafán, y a los demás miembros de los grupos familiares que lo requieran.

**NOVENO:** ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, que una vez se materialice la restitución por equivalencia del predio denominado “El Chorrillo”, se sirva designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión de los causantes Ricardo Meneses Gómez (q.e.p.d.) y Dioselina Perafán de Meneses (q.e.p.d.) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** Las órdenes de protección a la restitución en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 y artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrán una vez se verifique la restitución por equivalencia.

**DÉCIMO:** REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
PEREIRA**

**DÉCIMO PRIMERO:** REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al Municipio de Dagua y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ  
Juez

JARD/IYC<sup>2</sup>